

SOBRE LA LICITUD DE LA HUELGA EN EL DERECHO ITALIANO ACTUAL

Las posiciones que respecto a la huelga es capaz de adoptar un ordenamiento estatal pueden muy bien reducirse a tres tipos fundamentales, huelga-delito, huelga-libertad y huelga-derecho, que corresponden a tres diversas concepciones políticas del Estado.

En efecto, la huelga considerada como delito es propia de una idea orgánica del Estado; próxima a esta figura, pero sin identificarse necesariamente con ella, aparece la forma de la huelga como acto prohibido; decimos que ambas no coinciden, pues puede ocurrir que un ordenamiento, a pesar de no catalogar penalmente la huelga, la prohíba en una rama jurídica no penal, considerándola, por ejemplo, como incumplimiento contractual o como ilícito administrativo.

Tenemos, en segundo lugar, que la huelga como libertad corresponde precisamente a una concepción liberal del Estado; éste, desinteresándose de la huelga hasta que no se produzcan violencias o perturbaciones del orden público *sensu stricto*, prefiere asistir como espectador a la posible lucha de clases sociales o de categorías económicas.

Finalmente, la huelga considerada como derecho encajaría en una consideración democrática, social y sindicalista del Estado. En esta línea habría de figurar el actual ordenamiento jurídico italiano, donde el art. 40 de la Constitución dice expresamente: «El derecho de huelga se ejercita en el ámbito de las leyes que lo regulan.» En este parecer se manifiesta coherente la doctrina. Escribe, por ejemplo, Dell'Andro (1), que dicho art. 40, reconociendo el derecho de huelga, ha venido claramente a superar tanto el régimen de la huelga como delito como el de la huelga como libertad en la nueva concepción política del Estado italiano.

(1) RENATO DELL'ANDRO: «In tema di sciopero politico», en la *Rivista italiana di Diritto penale*, 1953, pág. 62.

Retengamos, pues, que la huelga debe ser considerada como un derecho en el actual ordenamiento jurídico italiano; derecho, dice el citado art. 40, que «se ejercita en el ámbito de las leyes que lo regulan»; este derecho, pues, que la Constitución concede no es, por supuesto, una potestad ilimitada: ningún derecho lo es; la Constitución prevé la emanación de futuras normas que señalen el marco dentro del cual el ejercicio de ese derecho de huelga es legítimo. Y es aquí donde radica el problema: en el hecho de que tales normas no han sido todavía creadas (recuérdese que la Constitución inicia su vigencia el primero de enero de 1948), careciéndose, por tanto, en la actualidad de una segura y concreta referencia para el establecimiento de la legítima zona de ejercicio del derecho de huelga.

Advirtamos desde ahora que este, digamos, defecto legislativo, no puede servir en absoluto de justificante ni para los que pudiesen, de un lado, propugnar el ilimitado ejercicio de este derecho, ni tampoco, en el extremo opuesto, para los que intentasen, con respecto a cualquier tipo de huelga, dejar en suspenso el art. 40 hasta tanto se produjese la creación de las normas a que éste hace referencia. Después nos referiremos a la naturaleza, preceptiva o meramente programática, que deba atribuirse a este artículo de la Constitución; debemos ahora volver la vista a otros preceptos legislativos que regulan la cuestión para tratar de encontrar un concreto punto de partida.

Nos referimos al Código penal vigente de 1930 y, de modo especial, a sus artículos 502, 503, 504 y 505, que tratan precisamente la materia relativa a la huelga y donde ésta queda configurada, de acuerdo con el ordenamiento económico corporativo del régimen fascista, como delito; estos artículos reproducen con alguna pequeña modificación las disposiciones de la ley de 3 de abril de 1926, que es quien inicia la represión penal de la huelga en el entonces nuevo Estado fascista.

Los citados preceptos del Código penal de 1930 señalan las respectivas penas que corresponden al delito de huelga en sus cuatro específicas manifestaciones de huelga a fines contractuales o huelga económica (art. 502), huelga a fines no contractuales (art. 503), huelga de coacción a la autoridad pública (art. 504) y huelga de solidaridad o protesta (art. 505). No hay, pues, para el sistema fascista diferencia esencial en el tratamiento jurídico de las formas de huelga: constituyen delito tanto la huelga denominada económica (es decir, a fines contractuales) como la política, si bien lógicamente no sea idéntico el grado de sanción.

Fijémonos brevemente en el concepto de estas formas de huelga que señala el Código penal:

- a) Huelga económica (art. 502): Viene caracterizada como huelga a fines

contractuales, es decir, dirigida, dice expresamente dicho artículo, a «imponer a los empresarios pactos diversos de los establecidos o a oponerse a modificaciones de tales pactos, o también a obtener o impedir en cualquier forma una diversa aplicación de los pactos o usos existentes».

b) Huelga política propiamente dicha (art. 503): El artículo no señala detalles como en el caso anterior; dice únicamente huelga encaminada o movida por «un fin político».

c) Huelga de coacción a la autoridad pública (art. 504): Es la huelga «realizada con objeto de constreñir a la autoridad para dar u omitir una disposición o también con objeto de influir sobre las deliberaciones de ella». En realidad, esta figura de huelga puede reagruparse junto con la anterior en una categoría única que puede denominarse huelga política en sentido amplio.

d) Huelga de solidaridad y protesta (art. 505): Se refiere «a los trabajadores que fuera de los casos indicados en los dos artículos precedentes (o sea en el supuesto de huelga política *latu sensu*), cometen algunos de los hechos previstos en el art. 502 (es decir, los hechos que caracterizan una huelga) solamente por solidaridad con otros trabajadores o bien solamente por protesta». La figura de la huelga por solidaridad o protesta presupone, pues, una referencia a un problema económico y contractual y debe ser, por tanto, asimilada en su reglamentación a la huelga económica o contractual. En el caso de que la huelga tuviese como objeto la solidaridad o protesta respecto a un motivo político, es claro que el supuesto caería fuera de este artículo, debiendo quedar asimilado en sus efectos a la huelga de carácter político.

De lo dicho se deduce que las variadas formas de huelga pueden reducirse a dos especies fundamentales: la huelga económica, dirigida a fines contractuales, económicos (arts. 502 y 505) y la huelga política encaminada a motivos no contractuales, sino precisamente políticos (arts. 503 y 504). En estos dos tipos se centrarán, pues, nuestras consideraciones sobre la licitud de la huelga en el actual ordenamiento jurídico italiano.

Tenemos ya los datos de la cuestión; sabemos, en efecto, que mientras de una parte el art. 40 de la Constitución configura la huelga como un derecho, sin haber precisado posteriormente, como hemos dicho, el ámbito de ejercicio de ese derecho, de otra los arts. 502 a 505 del Código penal vigente lo conciben bajo la forma de delito en consonancia con el sistema corporativo del régimen fascista.

El problema que se plantea consiste, pues, en saber si pueden o no considerarse subsistentes (y en qué límites, en caso afirmativo) los preceptos que el Código penal dedica a la huelga y, por consiguiente, la consideración de

ésta, al menos bajo alguna de sus formas, como auténtico delito, problema que se sustancia en otro más general y primario que hace referencia a la naturaleza jurídica, preceptiva o meramente programática del art. 40 de la Constitución; en efecto, la subsistencia de los artículos del Código penal depende, en principio, del carácter jurídico asignado al art. 40 de la Constitución; si éste, al modo en que hacen algunos autores (2), resulta considerado como una disposición de carácter programático, entonces es evidente que no tendría eficacia alguna para derogar los citados artículos del Código penal y, por lo tanto, sería difícilmente justificable la admisión de licitud para cualquier especie de huelga, cosa que en cambio resultara posible atribuyendo al art. 40 un verdadero carácter preceptivo; en efecto, esto, en principio, vendría a excluir el carácter absoluto de la ilicitud proclamada por el Código; y es claro que sólo después que resulte excluida la prohibición general de huelga puede surgir el problema de la amplitud de la norma permisiva encajada en el art. 40.

Tanto la más relevante jurisprudencia como la doctrina más autorizada consideran, con acierto a nuestro parecer, como totalmente inadmisibles la posición que sostiene el carácter programático del art. 40 de la Constitución; ambas insisten repetidamente en el significado directamente preceptivo y no meramente programático que corresponde a dicho art. 40. Escribe, por ejemplo, el juez constitucional Ernesto Battaglini, recientemente fallecido (3): «El artículo 40 contiene en modo no equívoco el reconocimiento del derecho de huelga, mientras que la referencia a la ley especial se refiere solamente a las modalidades de ejercicio de ese derecho, de tal modo que puede afirmarse que la norma del art. 40 es preceptiva y programática al mismo tiempo: preceptiva en cuanto que, elevando la huelga a la categoría de derecho, hace caer la razón y el fundamento de su sanción penal; programática, porque postula del legislador ordinario el regular el ejercicio del derecho dentro de los límites que serán considerados más en consonancia con las exigencias de la convivencia social.»

En el mismo sentido, es decir, afirmando la naturaleza preceptiva del artículo 40, se manifiesta la jurisprudencia; la Corte de Casación, en efecto,

(2) Consideran en este sentido programático y no preceptivo al art. 40 de la Constitución, entre otros, los siguientes autores: M. D'ANIELLO, «Sciopero e organizzatori nel passato e nel presente», en *Archivio Penale*, 1949, II, 456; PAPPAGLIOLO, *Elementi di Diritto agrario*, Roma, 1948, pág. 526; COLACE, «Lo sciopero nella legislazione attuale», en *Rivista it. Dir. Penale*, 1949, 658; R. MICELI, «L'art. 502 Cod. pen. é stato abrogato dall'art 40 della Costituzione?» en *Diritto Lavoro*, 1952, I, 257.

(3) ERNESTO BATTAGLINI: «Diritto penale del lavoro», en el vol. V del *Trattato di Diritto del lavoro*, de Borsi-Pergolesi, pág. 251.

ha expresado repetidamente que este artículo supone el reconocimiento de un auténtico derecho de huelga y que la reserva en él contenida se refiere únicamente a las condiciones que serán puestas por la posterior legislación sindical al ejercicio del derecho de huelga (4).

Pensamos, pues, que el art. 40 de la Constitución posee un carácter decididamente preceptivo y no meramente programático, y que, por lo tanto, debe declararse no subsistente la prohibición general de la huelga expresada en los arts. 502 a 505 del Código penal. Digamos que la admisión del carácter preceptivo no impide a algunos autores el considerar que pueda continuar subsistente la prohibición penal para una de las especies de huelga, concretamente la huelga política, mientras que la económica vendría admitida como legítima.

Es preciso, pues, tratar el problema de la licitud de la huelga examinando separadamente los dos supuestos: el que se refiere a la huelga económica o contractual y el que considera la llamada huelga política.

A) Licitud de la huelga económica. Existe general armonía en el afirmar la licitud de este tipo de huelga dentro del ordenamiento jurídico italiano actual, debiendo, pues, considerarse como totalmente derogadas la disposición del art. 502 del Código penal, que calificaba delictuosamente la huelga económica, y también la del art. 505 referida, como se sabe, a la huelga de solidaridad o protesta por fines económicos.

Las razones a favor de esta abrogación son obvias y derivan, sobre todo, de la supresión y abolición del ordenamiento corporativo fascista que consideraba la sanción penal de la huelga económica como una consecuencia directa e inmediata de sus sistemas económico y laboral, y especialmente de la abrogación de las normas relativas a la organización sindical, a la reglamentación colectiva de la relación laboral y a la resolución de los conflictos colectivos de trabajo (5). Puede decirse que la licitud de la huelga económica es lógico resultado del cambio de régimen político que a la caída del fascismo logra en Italia la construcción de un sistema democrático. Puede decirse, además, que esta licitud, consecuencia, repetimos, de la abrogación de los arts. 502 y 505 del Código penal, es producida asimismo por el afirmado

(4) Sobre el carácter preceptivo del art. 40 de la Constitución y el reconocimiento de un verdadero derecho de huelga, véase: Casación, Secciones unidas penales, 24 de febrero de 1951, BARTOLINI en *Foro Italiano*, 1951, II, 97. Sentencia de 4 de marzo de 1952 de la II Sección civil, FEROLDI-GARAVELLI en *Giurisprudenza Italiana*, 1952, II, parte I, Sección I, 321, así como Casación, Sección III penal, 18 enero 1954. BURBINO en *Giurisprudenza Compl. Casazione penale*, 1954, III, 290.

(5) Real decreto de 9 de agosto de 1943, 721; Real decreto de 14 de septiembre de 1944, n. 287; Decreto-ley de 23 de noviembre de 1944, n. 369.

carácter preceptivo del art. 40 de la Constitución, pues es evidente que los efectos de éste se manifiestan de modo primario e inmediato sobre la figura de huelga económica.

B) Licitud de la huelga política. Este es, en realidad, el punto central de estas breves consideraciones, pues mientras, como hemos dicho, existe general consenso en el afirmar la licitud de la huelga económica en el ámbito del actual ordenamiento jurídico italiano, en cambio la cuestión aparece sumamente controvertida por lo que respecta a la llamada huelga política señalada en los arts. 503 y 504 del Código penal de 1930.

Son varios los interrogantes que surgen a propósito del referido problema: ¿Puede considerarse lícita la huelga política, estando comprendida, por tanto, en el derecho atribuido por el art. 40 de la Constitución? O, por el contrario, ¿debe ser pensada bajo forma de ilicitud? Y finalmente, en este segundo caso, ¿de qué tipo de ilicitud habría que hablar respecto a la huelga política? ¿Sería una ilicitud de tipo penal, admitiéndose, por tanto, la subsistencia de los arts. 503 y 504 del Código, o se trataría más bien de una ilicitud no penal, sino civil y contractual? Estas son las cuestiones que de modo esencial quedan planteadas a propósito del tema de la licitud de la huelga política.

El Consejo de Estado ha tomado en consideración el problema en recientes decisiones manteniendo repetidamente que la huelga reconocida como derecho en la Constitución es la que tiene por fin la defensa de intereses económico-profesionales y que, por lo tanto, las huelgas por intereses no económicos están fuera de la previsión del art. 40 (6). De acuerdo con esta posición se manifiestan bastantes autores, entre ellos Battagliñi, Ardaù, Sermenti, etcétera. Escribe el primero (7): «A este respecto debe tenerse presente que el art. 40 de la Constitución, al reconocer el derecho de huelga se refiere solamente a la huelga económica»; concluyendo: «Por tanto, la abrogación de los arts. 503 y 504 del Código penal no puede ser afirma-

(6) Véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado en el sentido indicado de excluir del art. 40 la huelga política: Sec. VI, 19 diciembre 1956, n. 978, *BIAGINI* en *Riv. Dir. Lav.*, 1956, II, 520; Sec. VI, 20 oct. 1954, n. 671 y 700 en *Riv. Dir. Lav.*, 1955, II, págs. 7 y sigs.; Sec. IV, 26 novi. 1954, n. 797 en *idem*, 1955, II, pág. 249; Sec. IV, 23 oct. 1956, n. 1.114, en *Consiglio di Stato*, 1956, I, 1.181; *id.* Sec. IV, 19 oct. 1956, n. 1.007, en *Consiglio di Stato*, 1956, I, 1.181; Sec. IV, 19 oct. 1956, n. 1.024, en *Consiglio di Stato*, 1956, I, 1.170; Sec. V, 14 marzo 1955, n. 431, en *Rass. di Dir. pubbl.*, 1956, 175. Más recientes sobre la ilicitud de la huelga política: Sec. V, 28 sept., 1957, n. 782, en *Riv. Dir. Lav.*, 1958, y estudio de R. RICHARD, «Brevissime sugli scioperi politici e di solidarietà», en *Riv. Dir. Lav.*, 1959, II.

(7) BATTAGLINI: *Op. cit.*, pág. 258.

da tomando como fundamento el art. 40 de la Constitución.» Por su parte, Ardaù (8) lleva estas razones al ámbito teórico afirmando que «la expresión misma de "huelga política" se resuelve en una *contradictio in terminis*». Yo creo, continúa Ardaù, que si una acción colectiva, una omisión en nuestro caso, tiene carácter «político», ésta no puede considerarse como «huelga»; en tal caso parece que no se trata ni siquiera de huelga ilegítima, sino que, en realidad, no se trata sino de una pseudo-huelga. Una postura similar mantiene el tercero de los autores citados, Sermoniti (9). «No hay duda de que, siguiendo las orientaciones del Supremo Colegio, la huelga que la Constitución proclama como derecho es solamente la que persigue fines económicos o contractuales, con exclusión, pues, de la huelga por otros fines.»

Veamos los argumentos de esta tendencia que concibe la huelga política como cosa ilícita, situándola pues fuera de la admisión del art. 40 de la Constitución; advirtamos que eno entramos ahora en el problema del tipo de ilicitud que correspondería a esa especie de huelga, al que más adelante aludiremos. Veamos, pues, ahora las razones en contra de la licitud de la huelga política.

Se aduce en primer lugar que la Constitución pone el art. 40 en el título III de la primera parte, que trata precisamente de «Relaciones económicas», mientras que a continuación dedica expresamente el título IV a tratar de las «Relaciones políticas». Es cierto que el argumento pierde peso si se considera que en la Constitución francesa de la postguerra, similar precepto, del cual el art. 40 italiano es transcripción literal, figuraba no en un título especial económico, sino en el preámbulo de la Constitución. De todos modos, es cierto que aquél parece haber sido el significado atribuido por la Constitución; como dice Battaglini (10), «esta interpretación del art. 40 tiene una significativa confirmación en los trabajos preparatorios de la Constitución. En efecto, en la discusión que tuvo lugar en la Asamblea Constituyente, el honorable Ghidini, de la Comisión, respondiendo a quienes habían instado por una expresa prohibición de la huelga política, declaró que «independientemente de la consideración de que la huelga política es un acto revolucionario y que las revoluciones no se codifican, aquí se trata de relaciones económicas y, por tanto, se regula únicamente la huelga economi-

(8) GIORGIO ARDAU: «Lo "sciopero politico" non é sciopero ai sensi dell'art. 40 della Costituzione», en *Massimario di giurisprudenza del lavoro*, 1953, pág. 11.

(9) ALFONSO SERMONITI: «Illegittimità dello sciopero politico», en *Massimario di giurisprudenza del lavoro*, 1953, pág. 13.

(10) BATTAGLINI: Op. cit., pág. 239.

ca». A esta declaración, concluye Battaglini, no le fué presentada ninguna objeción.

Un segundo tipo de razones contrarias a la licitud de la huelga política tratan de apoyarse en la naturaleza misma de la huelga; se dice así, que la huelga es un medio de lucha contra el empresario, de presión contra él, infiriéndole un daño capaz de inducirle a ceder a las pretensiones de los trabajadores, es decir, creando en el empresario que opone resistencia a esas pretensiones un «interés» en satisfacerlas; y se niega, pues, a la huelga política la licitud, observando que ésta no posee ese fin ni va dirigida contra el empresario, sino que tiende a ejercitar una presión sobre los órganos políticos (11). También el Supremo Colegio se ha manifestado en el sentido de configurar la huelga precisamente como una lucha contra los empresarios y no como tendente a los fines que pretende la huelga política; en este sentido, y entre otras, se expresan las sentencias de 24 de febrero de 1951 y 4 de marzo de 1952. A modo de conclusión de esta posición establece Battaglini (12) que «indiferentemente del art. 40 de la Constitución, la ilicitud de la huelga política se deriva asimismo de la misma naturaleza de la huelga, que, fuera de los casos de competición o contraste económico, deja de ser una verdadera y propia huelga para asumir el carácter de una actividad política que aparece en oposición a los arts. 71 y 75 de la Constitución, relativos a los modos de manifestación de la soberana voluntad popular».

Hemos llegado con esto a un nuevo y tercer tipo de razones contra la licitud de la huelga política. Se dice, en efecto (13): «El uso de la huelga como medio de lucha política constituye un empleo de métodos antidemocráticos, contrastantes con la Constitución no sólo en su general planteamiento programático, sino también, y más específicamente, en las normas en que ésta establece los solos medios lícitos y los únicos medios idóneos para la manifestación y la realización de la soberana voluntad popular.» En efecto, el art. 1.º de la Constitución establece que «la soberanía pertenece al pueblo, que la ejercita en las formas y en los límites de la Constitución». Los medios que ésta prevé son, entre otros, la libertad de reunión (art. 17), de asociación (art. 18), de pensamiento y de prensa (art. 21), el derecho de electorado activo (art. 48) y pasivo (art. 51), el derecho de petición (art. 50), etcétera; pero no la huelga que en su perfil político, dicen los defensores de esta concepción, se coloca en un plano revolucionario y de violencia, quitando a la lucha política el carácter de libre contraste de ideas. Por otro lado,

(11) Esta es la opinión de DELL'ANDRO, op. cit., pág. 71.

(12) BATTAGLINI: Op. cit., pág. 260.

(13) SERMONTI: Op. cit., pág. 15.

los órganos aptos a manifestar la voluntad popular serían los Colegios electorales..., los partidos (art. 49)..., pero no los sindicatos, institucionalmente ordenados (art. 39) a la regulación de relaciones económicas.

A través de esta triple serie de justificaciones se ha llegado, pues, a la consideración, que nosotros creemos suficientemente fundada, de la ilicitud de la huelga política en el actual sistema jurídico italiano; bajo cualquier aspecto que se considere el problema, concluyen los representantes de esta posición, tanto desde el punto de vista literal como del espíritu de las normas, al igual que desde sus aspectos racionales o constitucionales o políticos, la verdad es que se impone la conclusión concordante que considera la huelga política como acto ilícito jurídico.

En sentido contrario, es decir, favorable a la licitud de la huelga política y considerándola admitida en el derecho reconocido por el art. 40, se manifiesta otra rama de la doctrina, sin suficiente fundamento legal a nuestro parecer; en ese sentido se expresa, por ejemplo, la respuesta dada por la C. G. I. L. (Confederazione generale italiana del lavoro) al «Cuestionario Fanfani» (14) en la que se dice que «no es en absoluto lícita ni posible una cualquiera discriminación en el ejercicio del derecho de huelga en relación con los motivos que puedan determinarla (y que algunos teorizadores pretenden clasificar en «puramente económicas», «políticas», «de solidaridad», etcétera), siendo como es evidente que no existe huelga económica que no sea, al mismo tiempo, política, y viceversa.

Este es justamente el argumento —íntima, inseparable y absoluta conexión entre política y economía— que sirve de fundamento a esta concepción que afirma la licitud de la huelga política, admitiéndola en el derecho concedido por el art. 40 de la Constitución. No podemos entrar aquí en la discusión de teoría general que figura como base de una tal concepción de política y economía; intentamos solamente plantear el problema dentro del ámbito legal del ordenamiento italiano actual. Y en este sentido, a nuestro parecer, son más fundadas las razones expuestas por aquellos que mantienen la ilicitud de la huelga política, basándose tanto en el art. 40 como en el conjunto del sistema político, económico y social que caracteriza al Estado democrático italiano. La huelga no es un instrumento para fines políticos; aún en el caso de admitir que en el fondo, y quizá lejanamente, no hay sino economía —repetimos que no entramos en absoluto en esta cuestión—, la realidad es que en los Estados democráticos como el italiano, existen medios constitucionales para influir y modificar dicha política —ya hemos señalado alguno

(14) Favorable a la licitud de la huelga política, véase la «Respuesta de la C. G. I. L. al Cuestionario Fanfani» en la *Riv Giuridica del Lavoro*, 1949-50, pág. 68.

de ellos anteriormente—, mientras que la huelga es un instrumento concreto que únicamente puede aceptarse en las relaciones económico-laborales. Desde luego, en los posibles auténticos casos de huelgas mixtas, la tendencia debe ser favorable a su licitud en cuanto exista un real conflicto económico contractual a resolver.

Dos advertencias a fin de concretar un poco más este punto: No se piense que los partidarios de la licitud de la huelga política consideran como ilimitado el derecho concedido por el art. 40; lo que hacen es ampliar los límites comprendiendo a aquella dentro de éstos. Existen reglas limitativas de ese derecho, dice el citado informe de la C. G. I. L. (15), «y son las normas penales que contemplan aquellos delitos y faltas que más frecuentemente se cometen a consecuencia de la agitación sindical y que ya hacen sentir su peso cada vez que individuos singulares exceden el ámbito de la agitación sindical para caer en el de lo ilícito penal. Estas normas constituyen en su conjunto, concluye la C. G. I. L., el ámbito, la esfera dentro de la cual debe ejercitarse el derecho de agitación sindical para que éste continúe siendo lícito.»

Otra advertencia, importantísima, y que constituye en realidad el centro de las consideraciones que sobre la huelga política puedan hacerse, pero que en su detenido examen excede totalmente de los breves límites de estas anotaciones, se refiere a la cuestión de hecho, es decir, política, que se encuentra como base de toda posible reglamentación del derecho de huelga y que se concreta en el problema de la relación Estado-Sindicatos y en la creciente fuerza de éstos frente al ordenamiento estatal, complicada aún más cuando, como sucede en la práctica, el Sindicato aparece en estrecha vinculación con un cualquier partido político. Como expresamente dice el informe sindical mencionado, «cuando realmente una exigencia imperiosa e inaplazable convocase a los trabajadores a una huelga, no serían ciertamente suficientes las trabas de una nueva ley a impedirlo, aunque esta fuese de carácter penal; ello no tendría otro efecto sino el de rebajar la autoridad del Estado a menos que éste no estuviese dispuesto a recurrir a medidas represivas.»

Con todo, y volviendo otra vez al cuadro legal de la Italia actual, mantenemos nuestra opinión sobre el carácter ilícito que presenta la huelga encaminada a fines puramente políticos. Partiendo de aquí se plantea un último interrogante: ¿Sería esta ilicitud de tipo penal debiéndose, por tanto, considerar subsistentes los arts. 503 y 504 del Código penal de 1930, o se trataría más bien de un tipo de ilicitud civil de naturaleza contractual?

(15) Idem, pág. 71.

Si hemos excluído la huelga política del derecho de huelga concedido por el art. 40 de la Constitución, es lógico reconocer ahora que la abrogación de dichos artículos 503 y 504 no puede ser afirmada alegando el art. 40. Sobre esta base resulta afirmado por algunos autores (16) que la ilicitud que corresponde a la huelga política es de carácter penal y que, por tanto, deben considerarse subsistentes los arts. 503 y 504 del Código penal. En este sentido se manifiestan, por ejemplo, Sermoniti, D'Aniello, Giannini, etc. Escribe el primero de estos autores, resumiendo el pensamiento de la tendencia (17), que «no puede valer como derogación la norma constitucional del art. 40 que se refiere exclusivamente a la huelga económica» y en esto, como sabemos, se encuentra de acuerdo con la mayor parte de la doctrina y de la jurisprudencia; pero añade después: «Ni influye sobre la eliminación del carácter delictivo de estos actos (las huelgas políticas), la supresión del ordenamiento corporativo..., porque la prohibición penal de las huelgas políticas no se daba en función del sistema de composición jurídica de los conflictos de trabajo, sino en función de la defensa de bienes e intereses públicos, comúnmente tutelados por todo ordenamiento jurídico».

Es, precisamente, pues, en este problema de la posible vinculación que pueda existir entre prohibición penal de la huelga política y sistema corporativo fascista, donde se presenta la discusión sobre la ilegalidad penal o no penal de la huelga política.

Sin llegar al extremo de Sermoniti, sino más bien en una dudosa postura intermedia, se expresa Ardaù, que presenta sus reservas al hecho de que la caída del régimen corporativo deba venir acompañada necesariamente de un cambio de consideración respecto a las huelgas políticas. «Tan verdad es esto --escribe (18)--, que la prohibición de la huelga política, incluso penalmente, es común tanto a las legislaciones de los Estados totalitarios... como a los de los democráticos...» En cualquiera forma, concluye Ardaù, «una futura ley ordinaria que persiguiese penalmente la huelga política, no estaría, a mi parecer, viciada de inconstitucionalidad.»

La cuestión es ciertamente difícil, sobre todo en su planteamiento teórico

(16) Considerando la huelga política como ilícito penal, SERMONITI, op. cit., página 14; SANTORO, «Sciopero e serrata nell'attuale momento legislativo», en *Mass. Giur. Lav.*, 1950, pág. 136, limitándola al art. 504; LIGNOLA en *Foro Pen.*, 1950, página 280; A. GIANNINI, «Serrata e sciopero negli ordinamente it.», en *Riv. Pol. Ec.*, 1952, pág. 485. Consideran como penalmente perseguible cualquier tipo de huelga sin distinción, los siguientes autores: MANZINI, *Diritto Penale*, VII, Torino, 1951, n. 2.446; BELLANO, en *Riv. Pen.*, 1952, II, pág. 890; MICELI, en *Dir. Lav.*, 1952, I, pág. 257.

(17) SERMONITI: Op. cit., pág. 15-6.

(18) ARDAU: Op. cit., pág. 13.

neral, en el que nosotros no entraremos, pues nuestro objetivo, más limitado, se refiere únicamente al plano legal italiano. En este sentido, creemos tiene razón Battaglini cuando escribe (19) que «la ilicitud de la huelga política no supone necesariamente que se trate de ilicitud penal y que se encuentren todavía en vigor los arts. 503 y 504 del Código penal, como sostienen algunos autores. Por lo que se refiere a la ilicitud penal no se puede dejar de observar, continúa Battaglini, que las disposiciones de los arts. 503 y 504 del vigente Código penal están entre sí íntimamente ligadas y todas ellas vinculadas a los principios y a las ideologías eliminadas con la instauración del Estado democrático, en modo tal que, como certeramente ha sido observado (20) la incompatibilidad de al nueva realidad política respecto al sistema precedente ha hecho *tabula rasa* de los artículos 502 y siguientes del Código penal. Hasta que no sea aprobada la ley que discipline la huelga, concluye Battaglini (justamente en nuestra opinión) los arts. 503 y 504 deben considerarse como inaplicables.»

Entonces, y aceptando esta premisa, llegaremos a la conclusión de que el tipo de ilicitud que corresponde a la huelga política será, pues, de tipo civil contractual, manifestando sus efectos en el contrato de trabajo en cuanto incumplimiento del mismo.

Trazando, pues, un breve resumen de las consideraciones precedentes, diremos que mientras no existe discrepancia alguna en cuanto al reconocimiento de la licitud de la huelga económica en el actual sistema jurídico de la República italiana, en cambio por lo que atañe a la llamada huelga política, la cuestión debe ser resuelta en el sentido de considerarla bajo forma de ilicitud, pero, hemos dicho, no comprendida en el ámbito del Código penal como figura delictuosa, sino como ilicitud de tipo civil-contractual.

ELÍAS DÍAZ

De la Universidad de Madrid

(19) BATTAGLINI: Op. cit., pág. 260.

(20) Se refiere a la citada opinión de DELITALA en el *Convenio romano de juristas católicos*.